



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es
nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/057

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL, EXPIDE LA CONVOCATORIA PARA ELEGIR LAS DIPUTACIONES DE LA LXIV LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y REGIDURÍAS DE LOS DIECISIETE AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE TABASCO, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020 – 2021.

Glosario, para efectos de este acuerdo se entenderá por:

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos de paridad:	Lineamientos para garantizar los principios constitucionales de paridad, igualdad y no discriminación en las postulaciones de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones en los procesos electorales, aprobados mediante acuerdo CE/2020/022.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es
nuestro compromiso".



CONSEJO ESTATAL

CE/2020/057

Lineamientos en materia de violencia política:	Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobados mediante acuerdo CE/2020/033.
Lineamientos para candidaturas independientes:	Lineamientos aplicables para la postulación y registro, los mecanismos de sustitución y el uso de emblemas de las candidaturas independientes, aprobados mediante acuerdo CE/2020/023.
Lineamientos de verificación:	Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de candidaturas independientes mediante el uso de la aplicación móvil en el proceso electoral local 2020-2021, aprobados por el INE, mediante acuerdo INE/CG552/2020.
OPLE:	Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.



A N T E C E D E N T E S

- I. **Reformas a la Ley Electoral.** El quince de junio de dos mil diecinueve, mediante decreto 107, publicado en el Suplemento "M" al Periódico Oficial del Estado de Tabasco 8011, la sexagésima tercera Legislatura, reformó el artículo 14 de la Ley Electoral, determinando que el Municipio constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado. Su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por una Presidencia



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso".



CONSEJO ESTATAL

CE/2020/057

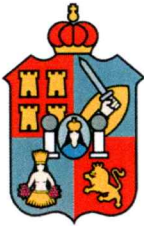
Municipal, una o un Síndico de Hacienda, una regiduría de mayoría relativa y dos regidurías electas según el principio de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en esta Ley.

Por otra parte, el veintiséis de junio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, Época 7^a. Extraordinario, edición número 167, el Decreto 202, expedido por la Legislatura mencionada, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral.

Con ésta última reforma, el Poder Legislativo determinó suprimir a las juntas y consejos electorales municipales como órganos desconcentrados del Instituto Electoral, asignándose las facultades y atribuciones que correspondían a las autoridades municipales mencionadas, a las juntas y consejos electorales distritales.

Asimismo, en el artículo 127 de la Ley Electoral, se estableció que los consejos electorales distritales se integrarán por un Consejero o Consejera Presidente, que fungirá a la vez como vocal ejecutivo, seis consejerías electorales, las consejerías representantes de los partidos políticos, así como las o los vocales secretario, de organización electoral y educación cívica, quienes concurrirán a sus sesiones con voz, pero sin voto.

- II. **Calendario de Coordinación de Procesos Electorales.** En sesión extraordinaria del siete de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE, a través del acuerdo INE/CG188/2020, aprobó el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2020-2021, que detallan las actividades y plazos que deberán observar tanto el INE como los OPL para el desarrollo de sus respectivos procesos electorales.
- III. **Lineamientos de paridad.** El veintinueve de junio del presente año, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo CE/2020/022 por el que se emitieron los Lineamientos para garantizar los principios constitucionales de paridad, igualdad y no



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso".



CONSEJO ESTATAL

CE/2020/057

discriminación en las postulaciones de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones en los procesos electorales.

- IV. **Lineamientos para candidaturas independientes.** En sesión ordinaria efectuada el veintinueve de julio del año dos mil veinte, mediante acuerdo CE/2020/023, el Consejo Estatal aprobó los Lineamientos aplicables para la postulación y registro, los mecanismos de sustitución y el uso de emblemas de las Candidaturas Independientes, para el presente Proceso Electoral.
- V. **Lineamientos para el ejercicio del derecho de elección consecutiva.** Que en la sesión mencionada en punto que antecede, el Consejo Estatal aprobó los Lineamientos para el ejercicio del derecho de elección consecutiva, en el Proceso Electoral, que tiene por objeto, promover la actuación de las y los servidores públicos apegados a la legitimidad sustantiva; además de fortalecer el régimen de partidos políticos, al prever la igualdad de oportunidades entre los individuos mediante la prevención de la equidad electoral entre las personas interesadas en participar en los procesos de selección interna de candidatos y candidatas para los cargos públicos de elección popular en el Proceso Electoral, en caso de que éstos determinen la aplicación o no del ejercicio al derecho constitucional de elección consecutiva, entre otros.
- VI. **Homologación de plazos y fechas al Calendario Electoral de los Procesos Electorales Federales y Locales.** En ejercicio de su facultad de atracción, el Consejo General del INE, emitió la Resolución INE/CG289/2020, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el once de septiembre de dos mil veinte, mediante la cual determinó homologar la fecha de conclusión de las precampañas y del período para recabar el apoyo ciudadano de las y los aspirantes a Candidaturas Independientes en diversas entidades federativas.
- VII. **Designación de nuevos integrantes del Consejo Estatal.** El treinta de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG293/2020,



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es nuestro compromiso".

[Firma manuscrita]

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/057

mediante el cual aprobó la designación de las consejeras y consejeros electorales de los órganos superiores de dirección de los OPLE, entre ellos, el correspondiente al estado de Tabasco. El acuerdo referido, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre del año en curso.

Como consecuencia de la designación mencionada, a partir del primero de octubre de dos mil veinte, el Consejo Estatal, quedó integrado de la siguiente forma:

CONSEJO ESTATAL	CARGO
MTRA. MADAY MERINO DAMIAN	CONSEJERA PRESIDENTE
MTRA. ROSSELVY DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ARÉVALO	CONSEJERA ELECTORAL
MTRO. JUAN CORREA LÓPEZ	CONSEJERO ELECTORAL
M.D. VÍCTOR HUMBERTO MEJÍA NARANJO	CONSEJERO ELECTORAL
LIC. HERNÁN GONZÁLEZ SALA	CONSEJERO ELECTORAL
LIC. VLADIMIR HERNÁNDEZ VENEGAS	CONSEJERO ELECTORAL
LIC. MARÍA ELVIA MAGAÑA SANDOVAL	CONSEJERA ELECTORAL

VIII. **Inicio del Proceso Electoral.** El cuatro de octubre de dos mil veinte, el Consejo Estatal en sesión extraordinaria urgente, declaró el inicio del Proceso Electoral, en el que se elegirán las diputaciones que integrarán la sexagésima cuarta Legislatura al Honorable Congreso, las Presidencias Municipales y Regidurías de los diecisiete ayuntamientos, en el Estado de Tabasco.

IX. **Lineamientos en materia de violencia política.** En sesión ordinaria efectuada el veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del INE a través del acuerdo INE/CG517/2020 aprobó los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es
nuestro compromiso".



CONSEJO ESTATAL

CE/2020/057

- X. **Lineamientos de verificación.** El trece de noviembre del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo INE/CG552/2020 por el que, el Consejo General del INE, aprobó los Lineamientos de verificación con los cuales se instruyó a los OPLE, el uso de la aplicación móvil y su implementación en los Procesos Electorales Locales para el registro de Candidaturas Independientes.
- XI. **Período de precampaña.** De conformidad con lo establecido por el artículo 176, numeral 2, fracción VI, inciso b), de la Ley Electoral, durante los procesos electorales en que se elijan las diputaciones, presidencias municipales y regidurías, las precampañas iniciarán en la cuarta semana del mes de febrero del año de la elección sin que puedan durar más de treinta días. No obstante, como se mencionó en el antecedente V del presente acuerdo, considerando que el INE ejerció su facultad de atracción, se determinó que el período de precampañas concluirá el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.
- Asimismo, en términos del artículo 177, numeral 1, fracción III, del citado ordenamiento legal, dentro de los cinco días siguientes a la conclusión del registro de las y los precandidatos, cada partido político deberá informar al Consejo Estatal, entre otras cosas, la fecha de inicio y conclusión de las actividades de precampaña.
- XII. **Período de campaña.** En términos de lo que señala el artículo 202, numerales 2 y 3 de la Ley Electoral, las campañas electorales para Diputaciones y Regidurías en el año en que solamente se renueven el Congreso y los ayuntamientos, tendrán una duración de cuarenta y cinco días, e iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral.
- XIII. **Jornada Electoral.** En términos de lo dispuesto por el artículo 27, numeral 1, fracciones II y III de la Ley Electoral, las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo del mes de junio del año que corresponda; lo que significa que, la



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es
nuestro compromiso".



CONSEJO ESTATAL

CE/2020/057

jornada electoral para renovar las Diputaciones y Regidurías en el Estado, se efectuará el seis de junio del año dos mil veintiuno.

C O N S I D E R A N D O

- 1. Organización de las elecciones en el estado de Tabasco.** Que la Constitución Local, en su artículo 9, apartado C, fracción I, prevé que la organización de las elecciones estatal, distritales y municipales, es una función pública del Estado, que se realiza a través de un organismo público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el INE, los partidos políticos nacionales, y la ciudadanía en los términos que ordene la Ley Electoral.

En ese sentido, acorde a lo anterior, los artículos 100 y 102 de la Ley Electoral, establecen que, el Instituto Electoral es el organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios que se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizará con perspectiva de género.

Por su parte, el artículo 101 de la Ley Electoral, establece como finalidades del Instituto Electoral, las siguientes: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y los ayuntamientos del estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; asimismo, de conformidad con el artículo 4, numeral 2 de la Ley Electoral, le corresponde al igual que a los partidos políticos y a las personas candidatas, la promoción de la participación ciudadana para el



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso".



CONSEJO ESTATAL

CE/2020/057

ejercicio del derecho al sufragio, coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y, organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

2. **Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral.** Que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.
3. **Integración del Órgano de Dirección Superior.** Que de conformidad con los artículos 99 de la Ley General y 107, numeral 1 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.
4. **Facultades de los Consejos Electorales Distritales.** Que, conforme lo dispone el artículo 130, numeral 1, de la Ley Electoral, los Consejos Electorales Distritales, en el ámbito de su competencia tienen las siguientes atribuciones:

I. Vigilar la observancia de esta Ley, de los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;

II. Vigilar que las mesas directivas de casilla se instalen en el día de la jornada, en los términos del mismo;

III. Registrar las fórmulas de candidatas y candidatos a Presidentas y Presidentes Municipales, Diputadas y Diputados y Regidoras y Regidores de Mayoría Relativa;



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/057

- IV. Realizar los cómputos distritales, así como emitir la declaración de la validez y expedir la constancia de la elección de Diputadas y Diputados de mayoría relativa;
- V. Efectuar los cómputos distritales de la elección de Diputadas y Diputados de Representación Proporcional;
- VI. Realizar los cómputos municipales y la declaración de validez de la elección de Presidentas y Presidentes Municipales y de Regidoras y Regidores de mayoría;
- VII. Realizar los cómputos municipales de la elección de Regidoras y Regidores por el Principio de Representación Proporcional;
- VIII. Realizar el cómputo de la elección de Gobernadora o Gobernador del Estado en el Distrito;
- IX. Tramitar y sustanciar los recursos de su competencia que prevenga esta Ley y la ley de la materia;
- X. Revisar y dar cumplimiento a los trabajos relativos a los productos electorales que habrá de aportar el Registro Federal de Electores, en el ámbito del Distrito que le corresponda, de conformidad al convenio y los documentos técnicos celebrados con el Instituto Nacional Electoral.
- XI. Nombrar las Comisiones que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso se acuerde, y
- XII. Las demás que le confiera esta Ley."

5. **Prerrogativas de la ciudadanía.** Que los artículos 35, fracciones I y II de la Constitución Federal; 7, fracción I de la Constitución Local; y 5 de la Ley Electoral; disponen, que es derecho de la ciudadanía votar en las elecciones, y ser nombrada para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la Ley.
6. **De la soberanía nacional.** Que los artículos 39 y 40 de la Constitución Federal, establecen que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/057

soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios contenidos en la norma constitucional.

7. **Fines de los partidos políticos.** Que, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPLE, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de conformidad con el artículo 3, numeral 1 de la Ley de Partidos. Asimismo, en términos de los artículos 9 apartado A, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Local; y 33 numeral 4, de la Ley Electoral, los partidos políticos como organizaciones de ciudadanos, hacen posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; inclusive a través de distintas formas de participación o asociación, con el fin de postular candidatos, conforme lo señala el artículo 85, numeral 5, de la Ley de Partidos.
8. **División del poder público.** Que el artículo 116 de la Constitución Federal, prevé que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Conforme a la fracción II del artículo constitucional citado, el poder legislativo de los Estados se organizará, conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/057

no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales."

9. **Restricción legal a las candidaturas a distintos cargos de elección popular.**

Que la Ley Electoral, en su artículo 32, establece que, a ninguna persona podrá registrarse como candidata o candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; si esto sucediere se considerará válido el primer registro efectuado y se procederá a la cancelación automática del registro posterior.

Asimismo, ninguna persona podrá ser candidata o candidato para un cargo de elección popular federal o de otro estado o del Distrito Federal¹ y, simultáneamente, para otro cargo de elección popular en el estado de Tabasco. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección en el Estado de Tabasco ya estuviera hecho se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

¹ Con fecha veintinueve de enero del año dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México. Con la publicación de ese Decreto el Distrito Federal pasa a denominarse Ciudad de México y se eleva a rango de entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa, con todos los derechos y obligaciones que a ello conlleva, por lo que en su artículo Transitorio Décimo Cuarto establece que a partir de la entrada en vigor del mismo todas las referencias que en la Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan del Distrito Federal deberán entenderse hechas a la Ciudad de México.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso".



CONSEJO ESTATAL

CE/2020/057

Ninguna persona que haya sido registrada en una Candidatura Independiente podrá ser registrada al mismo o a otro cargo de elección popular por un partido político en el mismo proceso electoral.

La ciudadanía que desee participar en las Candidaturas Independientes a los distintos cargos de elección popular en el estado se sujetará a las reglas y procedimientos que establecen la Constitución Local y la Ley Electoral.

10. Integración del Honorable Congreso del Estado. Que el artículo 12 de la Constitución Local, establece que el Congreso se compone por 35 representantes populares, de las cuales 21 diputaciones son electas por el principio de mayoría relativa y 14 por el principio de representación proporcional cada tres años; los que en conjunto y durante su gestión constituyen la Legislatura correspondiente. Las elecciones serán directas y se apegarán a lo que dispone la Ley Electoral.

11. Requisitos constitucionales para las Diputaciones. Que el artículo 15 de la Constitución Local, prevé los siguientes requisitos que debe cubrir quien aspire a una diputación:

- I. Ser ciudadano mexicano, nativo de la entidad o con residencia efectiva en ella no menor de dos años.
- II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;
- III. No estar en servicio activo en el Ejército ni tener mando de algún cuerpo policial en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días naturales antes de la fecha de la elección;
- IV. No ser titular de alguna dependencia de la Administración Pública Estatal, ni Fiscal General del Estado de Tabasco; ni Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; ni Presidente Municipal, regidor, secretario de ayuntamiento o titular de alguna dirección en las administraciones municipales, ni servidor público federal con rango de Director General o superior, a menos que permanezca separado definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección;

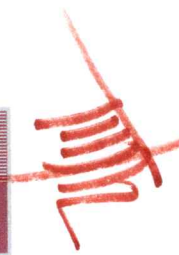




INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso".



CONSEJO ESTATAL

CE/2020/057

El Gobernador del Estado no podrá ser electo, durante el periodo de su encargo, aun cuando se separe del puesto.

No ser titular de alguno de los organismos autónomos, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días naturales antes de la fecha de la elección.

No ser Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral, Juez Instructor, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en los Consejos Estatal, Distritales o Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ni Secretario Ejecutivo, Contralor General, Director o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, dos años antes de la fecha de la elección; y

V. No ser ministro de culto religioso alguno.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a Diputado, se requiere ser originario de alguno de los municipios o distrito que comprende la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de dos años anteriores a la fecha en que la misma se celebre.”



12. **Período constitucional de las diputaciones.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución Local, la Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada tres años, iniciando sus funciones a partir del cinco de septiembre de dos mil veintiuno y concluyendo las mismas, el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.
13. **Elección consecutiva de diputaciones.** Que el artículo 16 de la Constitución Local, prevé que las diputaciones al Congreso del Estado podrán ser electas en forma consecutiva hasta por cuatro períodos. En este caso, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

De igual manera, el párrafo segundo de la norma constitucional citada, establece que las y los diputados que se hayan postulado en forma independiente, podrán ser



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/057

reelectos del mismo modo, cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley; asimismo, podrán ser postulados por un partido o coalición para ser reelectos en forma consecutiva, siempre y cuando se hayan afiliado, antes de la mitad de su mandato, al partido que les postule o a un partido de los que integren la coalición, en su caso.

En todo lo relacionado con la elección consecutiva, deberán observarse las disposiciones contenidas los Lineamientos para la postulación a las candidaturas a diputaciones, presidencias municipales y regidurías, por partidos políticos, y candidaturas independientes, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional aplicables al Proceso Electoral, aprobado por este Consejo Estatal mediante acuerdo CE/2020/025.

14. De la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Que el artículo 14 de la Constitución Local establece que la elección de las diputaciones por el principio de representación proporcional, además de lo que disponga la legislación electoral, se sujetará a las bases generales siguientes:

- I. Para obtener el registro de sus listas regionales, el Partido Político que lo solicite, deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por mayoría relativa en, por lo menos, las dos terceras partes de los Distritos Electorales uninominales;
- II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que se le asigne un Diputado según el principio de representación proporcional;
- III. Al partido político que cumpla con las dos fracciones anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación estatal emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes;
- IV. En ningún caso, un partido político podrá contar con más de 21 diputados por ambos principios;



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso".



CONSEJO ESTATAL

CE/2020/057

- V. Ningún partido político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento; asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido Político no será menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales; y
- VI. En los términos de lo establecido en las fracciones II, III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con la respectiva votación estatal efectiva de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos."



15. Distritos electorales uninominales y circunscripciones plurinominales. Que el artículo 16 de la Ley Electoral, prevé que el estado de Tabasco, se divide en veintiún distritos electorales uninominales y dos circunscripciones plurinominales; de la misma manera, señala que es facultad del INE la determinación de la geografía electoral, que incluirá la delimitación geográfica y composición poblacional de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la integración y delimitación de las circunscripciones electorales plurinominales.

Igualmente indica que en las dos circunscripciones plurinominales serán electas catorce diputaciones conforme al principio de representación proporcional, a través del sistema de listas regionales, integradas cada una por siete fórmulas de candidatas o candidatos propietarios y sus respectivos suplentes por cada partido político contendiente.

16. Distritación Electoral Estatal. Que conforme con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, Apartado B, inciso a), numeral 2 de la Constitución Federal; 32, numeral 1, inciso a), fracción II, y 214, numeral 1, de la Ley General, el veintiocho de



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/057

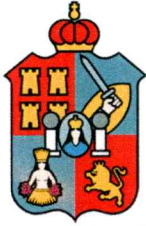
septiembre del año dos mil dieciséis, el INE llevó a cabo la distritación electoral en el estado de Tabasco, emitiendo al efecto el acuerdo INE/CG692/2016.

17. **Acuerdo CE/2016/049 del Consejo Estatal.** Que en sesión ordinaria de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo CE/2016/049 con el que se determinaron las dos circunscripciones electorales plurinominales y sus respectivas cabeceras para los procesos electorales locales; teniendo como base el acuerdo INE/CG692/2016, emitido por el Consejo General del INE, que de igual forma determinó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Tabasco.

18. **Asignación de las Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional.** Que la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, sujeta a los partidos políticos al cumplimiento de las bases previstas en los artículos 17, 18, 19, 20 y 21 de la Ley Electoral, entre las que destacan: la acreditación que participa con candidaturas a diputados por mayoría relativa en, por lo menos, las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales; la obtención de, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida para las listas regionales; asimismo, ningún partido político podrá contar con más de veintiún diputaciones por ambos principios; además, ningún partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de la votación estatal emitida.

Para la asignación de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad integrada por los siguientes elementos: **porcentaje mínimo; cociente natural; cociente rectificado y resto mayor.**

De la misma manera se establece el procedimiento para la asignación de diputaciones, que se hará conforme a la lista que presenten los partidos políticos,



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es
nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/057

iniciando por el que hubiera obtenido el mayor número de votos en la elección, es decir, el que encabeza la lista; y en el supuesto de que un partido político tenga la misma votación en las dos circunscripciones plurinominales, la distribución de curules se iniciará a partir de la primera circunscripción.

19. El municipio, como base de organización político-administrativa del Estado.

Que el artículo 115 de la Constitución Federal, establece que, los estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

- I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
- II. Las constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato."

Acorde a lo anterior, la Constitución Local en su artículo, 64, fracciones I, II, IV y V, establece:

- I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa; integrado por un Presidente Municipal, un Síndico de Hacienda y el número de regidores que la ley determine. Todos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible o bajo el principio de representación proporcional, y en su caso, por quienes los sustituyan en términos de esta Constitución. La



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/057

competencia que la Constitución General de la República y la Constitución local, otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre ésta y el Gobierno del Estado;

El Ayuntamiento entrará en funciones el día cinco de octubre siguiente a las elecciones, y durará en su encargo tres años.

- II. El Ayuntamiento se integrará con el número de Regidores que determine la Ley correspondiente y radicará en la cabecera del Municipio respectivo;
- IV. Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, podrán ser reelectos para el período inmediato por una sola ocasión. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado para el primer período, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Quienes hayan sido registrados como candidatos independientes podrán ser reelectos para un período inmediato, cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley; igualmente, podrán ser postulados por un partido o coalición para ser reelectos, siempre y cuando se hayan afiliado al partido que les postule o a un partido de los que integren la coalición, en su caso, antes de la mitad de su mandato.

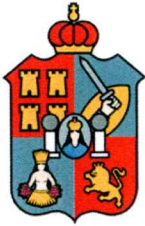
Quienes sean postulados para ser reelectos deberán separarse del cargo en el plazo establecido en el inciso f), fracción XI, de este artículo y satisfacer, en lo conducente, los requisitos establecidos en el mismo y en la Ley.

Dicha separación deberá mantenerse hasta que concluya el proceso electoral correspondiente.

Si alguno de los miembros del gobierno municipal dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

- V. Las Leyes respectivas determinarán el número de Regidores de representación proporcional, de acuerdo al porcentaje de votación alcanzada por los partidos minoritarios, salvaguardando siempre el principio democrático del mandato de las mayorías;"

20. Integración de los ayuntamientos. Que conforme a las disposiciones constitucionales señaladas y por disposición del artículo 14 de la Ley Electoral, el gobierno municipal, corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por una Presidencia Municipal, una o un Síndico de Hacienda, una



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/057

regiduría de mayoría relativa y dos regidurías electas según el principio de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en esta Ley.

Asimismo, de acuerdo al numeral 2 del artículo antes citado, en el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta municipal, sindicaturas y regidurías de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género. Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

Por su parte, acorde al numeral 3 del artículo de referencia, los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos en los términos que disponga la Ley, así como a elegir a sus autoridades con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2o. de la Constitución Federal, de manera gradual.

En ese sentido, como lo prevé el numeral 4 del precepto señalado, los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad y paridad, guardando las normas establecidas en la Constitución Federal, la Constitución Local y demás leyes aplicables.

- 21. Período constitucional de los ayuntamientos.** Que en términos de la fracción I párrafo segundo del artículo 64 de la Constitución Local, los Ayuntamientos entrarán en funciones el día cinco de octubre siguiente a las elecciones, y durarán en su encargo tres años, debiendo concluir el período el cuatro de octubre de dos mil veinticuatro.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es
nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/057

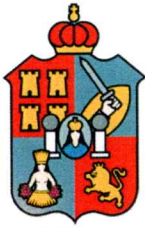
- 22. Regidurías de representación proporcional.** Que de acuerdo al artículo 23 de la Ley Electoral, los Ayuntamientos de los municipios deberán tener regidurías conforme al principio de representación proporcional de acuerdo a los requisitos y reglas de asignación que establece la propia Ley Electoral; además, las regidoras y los regidores de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones.

Respecto a las reglas para la elección de los Ayuntamientos de los municipios, el artículo 24 de la Ley Electoral, establece las siguientes:

- “1. Para la elección de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, se aplicarán los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritaria.
2. Para tener derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, deberá obtener el tres por ciento o más de la votación emitida en la elección correspondiente.
3. Para los cómputos de la elección de regidoras y regidores y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se estará a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de esta Ley.
4. Por cada regidora o regidor propietario, se elegirá un suplente y ambos deberán cumplir con los requisitos del artículo 64, fracción XI, de la Constitución local.”

- 23. Candidaturas Independientes.** Que el artículo 9, apartado A fracciones III, V y VIII Bis de la Constitución Local, disponen que las ciudadanas y los ciudadanos tendrán derecho de solicitar por sí mismos, su registro en las Candidaturas Independientes a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa.

Además, de conformidad con lo señalado por el artículo 116, fracción IV, inciso k), de la Constitución Federal, la Ley Electoral regulará el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las Candidaturas Independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en la Constitución Federal y en las leyes correspondientes.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/057

De igual forma, la ley regulará los procesos de selección de candidatas y candidatos y el proselitismo que realicen las y los aspirantes a ocupar los diversos puestos de elección popular al interior de los partidos políticos, así como los procesos de obtención de apoyos ciudadanos de quienes aspiren a las Candidaturas Independientes; asimismo establecerá las reglas para la realización de precampañas y campañas electorales. Además, se fijarán en la ley los impedimentos para la participación de servidores públicos en activo durante las precampañas de los partidos.

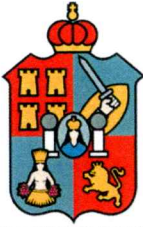
Por otra parte, como se estableció en los Lineamientos para Candidaturas Independientes, las y los integrantes de una planilla registrada por la vía independiente a una regiduría, podrán participar en el registro y en su caso asignación de regidurías por la vía de representación proporcional.

24. **Proceso de selección de Candidaturas Independientes.** Que el artículo 32, numeral 5 de la Ley Electoral, establece que la ciudadanía que desee participar en las Candidaturas Independientes a los distintos cargos de elección popular en el Estado, se sujetará a las reglas y procedimientos que establecen la Constitución Local y la Ley Electoral.

En tal sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 285 de la Ley Electoral, el proceso de selección de las Candidaturas Independientes comprende las etapas denominadas: **de la convocatoria; de los actos previos al registro de Candidaturas Independientes; de la obtención del apoyo ciudadano; y, del registro de Candidatas y Candidatos Independientes.**

a) De la convocatoria

En lo que respecta a la etapa de la convocatoria, el numeral 1 del artículo 286 de la Ley Electoral, establece que, la ciudadanía interesada en postularse en las Candidaturas Independientes, deberán señalar los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/057

comprobatoria requerida, la fecha de inicio del plazo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.

b) De los actos previos

Por su parte, el artículo 287 de la Ley Electoral, regula los actos previos al registro de las y los Candidatos Independientes, estableciendo como tales, los siguientes: la ciudadanía que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular del orden local deberá informarlo al Instituto Estatal por escrito en el formato que éste determine; en todo caso, la manifestación de la intención para postular una Candidatura Independiente a Diputaciones y Regidurías, se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la convocatoria y hasta la fecha señalada como inicio del periodo para recabar el apoyo ciudadano, ante la Secretaría Ejecutiva.

Hecha la comunicación a que se refiere el párrafo que antecede y recibida la constancia respectiva, las ciudadanas y los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes. Dicha constancia se entregará a todos los aspirantes que hayan cumplido los requisitos de ley, dentro de los dos días anteriores al señalado como inicio del periodo para recabar apoyos ciudadanos.

Adicionalmente, con la manifestación de intención, la o el aspirante a la Candidatura Independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de una persona jurídico-colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto Estatal establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil.

De la misma manera, la o el solicitante deberá acreditar su alta ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT) y anexar los datos de la cuenta bancaria abierta a nombre de la persona jurídico-colectiva para recibir el financiamiento público y



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/057

privado correspondiente. Al efecto se seguirán los lineamientos, reglas y criterios que establezca el INE.

La persona jurídico-colectiva a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida con por lo menos la o el aspirante a la Candidatura Independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la Candidatura Independiente.

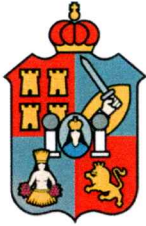
c) De la obtención del apoyo ciudadano.

Conforme al artículo 288 de la Ley Electoral, a partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido, por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

Quienes aspiren a las Candidaturas Independientes para los cargos de diputaciones o regidurías se sujetarán al plazo de treinta días para realizar actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano.

El Consejo Estatal podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en el artículo 288 de la Ley Electoral, a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, se ciñan a lo previsto en las fracciones establecidas en el propio artículo. Cualquier ajuste que el Consejo Estatal realice deberá ser difundido ampliamente.

De acuerdo con el artículo 289, numeral 1 de la Ley Electoral, se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, en el ámbito del estado, distrito o municipio, según corresponda, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano en los porcentajes requeridos.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/057

En ese sentido, los porcentajes para obtener el apoyo ciudadano que deberán reunir las personas que aspiren las candidaturas independientes para las Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías, se señalan en el considerando 15 de los Lineamientos para las Candidaturas Independientes.

d) Del registro de Candidatas y Candidatos Independientes.

Los plazos y órganos competentes para el registro de las Candidaturas Independientes en el año de la elección serán los mismos que se señalan en la Ley Electoral, para las Diputaciones y Regidurías por el principio de mayoría relativa. Para el Proceso Electoral, el período de registro será el comprendido del **seis al quince de abril de dos mil veintiuno**.

25. **Verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes.** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 302, numeral 1, de la Ley Electoral, respecto de la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano, que debe cumplir la ciudadanía que aspire a obtener Candidaturas Independientes a un cargo de elección popular, el Instituto Electoral, celebrará convenio específico de colaboración con el INE, para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, se utilice la herramienta tecnológica (app) y se apliquen los Lineamientos que apruebe dicho órgano Electoral Nacional*, para el efecto de que verifique que las y los aspirantes a cargos de elección popular, cumplan con el porcentaje de apoyos ciudadanos requeridos, según la elección de que se trate, constatando que la ciudadanía aparezca en el padrón electoral respectivo.
26. **Requisitos y documentación comprobatoria.** Que el artículo 300 de la Ley Electoral, establece que, quienes aspiren a una Candidatura Independiente, deben cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar su solicitud por escrito;
- II. La solicitud de registro deberá contener:



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/057

- a) Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante;
 - b) Lugar y fecha de nacimiento del solicitante;
 - c) Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo;
 - d) Ocupación del solicitante;
 - e) Clave de la credencial para votar del solicitante;
 - f) Cargo para el que se pretenda postular el solicitante;
 - g) Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones, y
 - h) Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.
- III. La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:
- a) Formato en el que manifieste su voluntad de ser Candidato Independiente, a que se refiere esta Ley;
 - b) Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;
 - c) La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el Candidato Independiente sostendrá en la campaña electoral;
 - d) Los datos de identificación de la cuenta bancaria abierta exclusivamente para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de esta Ley;
 - e) Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;
 - f) Los respaldos ciudadanos, que deberán contener el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de las y los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de esta Ley;
 - g) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de: No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano; No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en esta Ley, y no tener



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/057

ningún otro impedimento de tipo legal para contender como Candidato Independiente, y

h) Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria abierta sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto Nacional Electoral.

2. Recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por el Presidente o Secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplieron con todos los requisitos señalados en el párrafo anterior, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano.

- 27. Período para recabar el apoyo ciudadano.** Que, en ejercicio de su facultad de atracción, el Consejo General del INE, emitió la resolución INE/CG289/2020, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el once de septiembre de dos mil veinte, mediante la cual determinó homologar la fecha de conclusión de las precampañas y del período para recabar el apoyo ciudadano de las y los aspirantes a Candidaturas Independientes en diversas entidades federativas. Como consecuencia, durante el Proceso Electoral, el período para recabar u obtener el apoyo ciudadano inicia el **veintiuno de diciembre de dos mil veinte y concluye el diecinueve de enero de dos mil veintiuno.**
- 28. Formatos que se requieren para integrar la solicitud para las Candidaturas Independientes.** Que, con respecto a los formatos previstos en el artículo 286, numeral 1 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal los mismos se encuentran anexos a los Lineamientos para las Candidaturas Independientes, y están disponibles en el siguiente vínculo electrónico: **<http://iepct.mx/candidaturas-independientes/>**
- 29. Plazos y órganos competentes para el registro de Candidaturas Independientes.** De conformidad con lo previsto en el Calendario Electoral aprobado por este Consejo Estatal, las Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías, deberán registrarse durante el periodo comprendido del **seis al quince de abril de dos mil veintiuno,**



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/057

ante los Consejos Electorales Distritales de la demarcación territorial que corresponda.

Con independencia de lo anterior, el Consejo Estatal podrá registrar supletoriamente las Candidaturas para Diputaciones y Regidurías, a más tardar tres días antes que venzan los plazos establecidos en el Calendario Electoral del Proceso Electoral, en términos de lo que disponen los artículos 188, numeral 2 y 281, numeral 4 de la Ley Electoral.

- 30. Paridad de género en la postulación de Candidaturas a Diputaciones y Regidurías por el principio de mayoría relativa.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 283, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral, así como lo previsto en los Lineamientos de paridad, las candidaturas independientes que se registren, atenderán las reglas de homogeneidad en las fórmulas, alternancia y verticalidad, en este último caso respecto a las candidaturas a regidurías.

El total de la planilla estará formada de manera paritaria con el 50% (cincuenta por ciento) de candidaturas de un mismo género, salvo en el caso de que el número de regidurías a elegir sea impar, situación en la cual, la fórmula que exceda el criterio de paridad será para personas del género femenino; asimismo, tratándose de fórmulas cuyo propietario corresponda al género masculino, podrá postularse como suplente a una persona del género femenino, caso contrario tratándose de las fórmulas cuyo propietario corresponda al género femenino, su suplente tendrá que corresponder al mismo género.

Asimismo, deberá observarse el cumplimiento de las acciones afirmativas promovidas por este Instituto Electoral en favor de las personas jóvenes e indígenas.

- 31. Observancia de las medidas para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.** Que, de conformidad con el artículo 115, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, es atribución del Consejo Estatal, aplicar las disposiciones generales, reglas,



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/057

lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución Federal y la Ley General, establezca el INE. En ese sentido, de conformidad con el artículo 1 de los Lineamientos en materia de violencia política, sus disposiciones son de interés público y observancia general para los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, para los Partidos Políticos Locales, sus órganos intrapartidarios, personas dirigentes, representantes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos postulados por ellos o a través de coaliciones y, en general, cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de éstos.

Asimismo, el artículo 23 de los Lineamientos en materia de violencia política, establecen que, en concordancia y corresponsabilidad con la obligación señalada en el artículo 1º de la Constitución Federal de promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos de las mujeres, y como garantía de protección, las y los sujetos mencionados, deberán solicitar a las y los aspirantes a una candidatura firmar un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los siguientes supuestos:

- I. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- II. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
- III. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios."

Tales medidas fueron implementadas por el INE, determinando que su inclusión en los Lineamientos en materia de violencia política se ajusta a la obligación contenida en el artículo 1º de la Constitución Federal, de promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos de las mujeres, que se impone a todas las



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/057

instituciones del Estado mexicano, incluyendo a los partidos políticos. Asimismo, la autoridad administrativa electoral determinó que es acorde con los estándares internacionales en la protección de los derechos humanos, específicamente al ajustarse a las recomendaciones realizadas por los organismos internacionales especializados en la protección de los derechos humanos de las mujeres, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará) y la Convención para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas (CEDAW por sus siglas en inglés).

Además, el Consejo General del INE consideró que las medidas que denominó "3 de 3 contra la violencia" se ajustan a la recomendación número 35 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, al corresponder a medidas en la esfera de la prevención y protección que persiguen la erradicación de la violencia política en contra de las mujeres. Así, conforme a la recomendación en comento, los estados parte deben adoptar medidas tendentes a acelerar la eliminación de la violencia por razón de género, lo que incluye la violencia política contra la mujer en las que se reconozca a las mujeres como titulares de derechos, se promueve su capacidad de actuar y su autonomía, así como aquellas medidas necesarias para abordar las causas subyacentes de la violencia en razón de género, en particular las actitudes patriarcales, estereotipos, la desigualdad en la familia y el incumplimiento o la denegación de los derechos civiles, políticos, económicos sociales y culturales de la mujer, promoviendo el empoderamiento, la capacidad de acción y las opiniones de las mujeres.

Con las medidas "3 de 3 contra la violencia", se persigue inhibir conductas que contribuyen a la cultura patriarcal que fomentan la desigualdad estructural entre hombres y mujeres, como son la violencia familiar y/o doméstica, la violencia sexual, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, porque estas conductas afectan en forma desproporcionada a las mujeres.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/057

Por ello, la autoridad electoral argumentó que, si conforme a la Base I del artículo 41 constitucional, los partidos políticos son entidades de interés público y, como organizaciones ciudadanas, hacen posible su acceso al ejercicio del poder público; entonces, resulta claro que los partidos políticos son el vehículo para que la ciudadanía acceda a los cargos de elección popular, a través de las candidaturas que estos postulen.

Además, el Consejo General del INE, sostuvo que esta obligación que corresponde a los partidos políticos consistente en solicitar a las personas aspirantes a una candidatura que manifiesten no estar en alguna de las hipótesis referidas, por sí misma constituye una medida que promueve que quienes aspiren a acceder a una postulación de un partido político en una candidatura a un cargo de elección popular no incurran en conductas que social y culturalmente son connotativas de la perpetuación de actitudes de dominio y actos discriminatorios del hombre en contra de la mujer por razón de género. En ese sentido, consideró que a través del "3 de 3 contra la violencia" se instrumenta una medida reglamentaria que posibilitará garantizar a la ciudadanía y a la sociedad en su conjunto, que las personas que los partidos políticos postulan en las candidaturas, no detentan antecedentes que, por su naturaleza, son indicativos de que la persona aspirante a la titularidad de una candidatura a cargo de elección popular es proclive a ejercer conductas constitutivas de violencia en contra de la mujer por razón de género.

Finalmente la autoridad administrativa señaló que ejercer un cargo de elección popular reviste de gran importancia, por las facultades conferidas, decisiones que se pueden adoptar y el manejo de recursos públicos que están a su disposición; razón por la cual, desde los partidos políticos se debe garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar y permanecer en dichos cargos públicos, y verificar que no hayan incurrido en actos u omisiones que violenten o afecten de manera desproporcionada a las mujeres.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso".

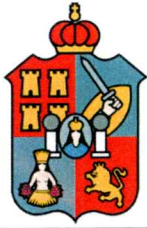
CONSEJO ESTATAL

CE/2020/057

Sobre la base de lo expuesto, este Consejo Estatal en observancia a los Lineamientos en materia de violencia política, considera oportuno la aplicación del "3 de 3 contra la violencia", sin que ello constituya un requisito excesivo, ni se trate de una condición que restrinja los derechos políticos de quienes aspiran a una candidatura, pues como sostuvo el INE, este mecanismo sería adoptado por propia voluntad por quienes tienen tal aspiración, manifestando bajo protesta de decir verdad su compromiso por erradicar la violencia.

Lo anterior, resulta acorde con lo establecido en el artículo 22 de los Lineamientos en materia de violencia política, que establece como requisito de elegibilidad, además de los establecidos en la Constitución Local y en los artículos 11 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, el no tener ninguna sentencia por violencia política, para ocupar cualquiera de los cargos de elección popular en disputa durante el Proceso Electoral.

32. **Convocatoria para las elecciones.** Que de conformidad con el artículo 28, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal expedirá para cada elección ordinaria una convocatoria, misma que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, en los periódicos locales de mayor circulación en la entidad y en el portal de internet del Instituto Estatal, a más tardar el primero de diciembre del año anterior al de la elección; asimismo, la convocatoria deberá contener un apartado que establezca las bases y lineamientos para la participación de candidaturas independientes, de acuerdo con lo establecido en la Ley.
33. **Facultad del Consejo Estatal para emitir la convocatoria.** Que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 28, numerales 1 y 2, 115, numeral 1, fracciones I, XV, IX, XI, XV, XXXIX y numeral 2 de la Ley Electoral; el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado ejercicio de sus facultades y atribuciones, previstas de manera implícita o expresa en la citada Ley.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es
nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/057

Por lo tanto, este Consejo Estatal es competente para emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Por las consideraciones expuestas en el presente acuerdo, de conformidad con los artículos 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y 28 numeral 1, 115 numeral 1 fracción XXXIX, numeral 2 y 282 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, se expide la convocatoria para elegir a las y los Diputados que integrarán la LXIV Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Tabasco; así como las Presidencias Municipales y Regidurías que corresponden a los Ayuntamientos de los municipios de Balancán, Cárdenas, Centla, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Emiliano Zapata, Huimanguillo, Jalapa, Jalpa de Méndez, Jonuta, Macuspana, Nacajuca, Paraíso, Tacotalpa, Teapa y Tenosique, por mayoría relativa y representación proporcional, en los términos siguientes:

El Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 34, 35, fracciones I y II, 36, fracción IV, 41, Bases I y V apartado C, 116, fracciones II y IV incisos a), b), c) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, numerales 1 y 3, 27, 98, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, numeral 1, inciso e), 3, numerales 4 y 5, 9, numeral 1, inciso a), 23, numeral 1, incisos b) y f), 25, numeral 1, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos; 7, fracción I, 9, 15 y 64 fracción XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y 5, 12, y 28 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, emite la siguiente:

CONVOCATORIA

A los partidos políticos, así como a las ciudadanas y ciudadanos tabasqueños, que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos políticos, estén inscritos en el padrón electoral, cuenten con la credencial para votar vigente y no tengan



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/057

impedimento legal para el ejercicio de sus derechos políticos, a participar el domingo seis de junio de dos mil veintiuno, en las elecciones ordinarias, para elegir las Diputaciones que integren la LXIV Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y las Presidencias Municipales y Regidurías de los diecisiete municipios del Estado, de conformidad con las siguientes:

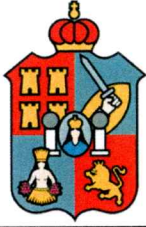
BASES:

PRIMERA. ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020 – 2021. De conformidad con el artículo 165, numeral 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, el Proceso Electoral Local Ordinario comprende las siguientes etapas:

- I. **Preparación de la elección:** Esta etapa inicia con la primera sesión que el Consejo Estatal, celebre en la primera semana del mes de octubre del año previo al de la elección y concluye al iniciarse la Jornada Electoral.
- II. **Jornada electoral:** La etapa de la Jornada Electoral de las elecciones, se inicia a las 8:00 horas del primer domingo del mes de junio y concluye con la clausura de casillas.
- III. **Resultados y declaración de validez de las elecciones.** Esta etapa, inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Electorales Distritales, concluyendo con los cómputos y las declaraciones que realicen los mismos o las resoluciones que, en su caso, pronuncien en última instancia los órganos jurisdiccionales correspondientes.

La elección se llevará a cabo a través del voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, como lo dispone el artículo 5, numeral 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

SEGUNDA. FECHA DE LA JORNADA ELECTORAL. En términos los artículos 25 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 27 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, el domingo **seis de junio del año dos mil veintiuno**, se llevará a cabo la Jornada Electoral para renovar a los titulares del Poder Legislativo, así como de los Ayuntamientos del estado de Tabasco.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/057

TERCERA. PARTICIPACIÓN DE LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS. En atención a lo consagrado en los artículos 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, las ciudadanas y ciudadanos tabasqueños, podrán votar en las elecciones populares y ser electas o electos para los cargos públicos. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que, de manera independiente, desee participar. En ambos casos, deberá cumplirse con los requisitos, condiciones y términos que establezca la ley.

CUARTA. CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR A SER VOTADOS. De conformidad con lo señalado en los artículos 12 y 14 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, los cargos a elegir son los siguientes:

- a) **Treinta y cinco diputaciones al Congreso del Estado, de las cuales, veintiún Diputadas y Diputados serán electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales; y catorce diputadas y diputados conforme al principio de representación proporcional,** mediante el sistema de listas regionales en dos circunscripciones plurinominales; por un periodo constitucional de tres años, a partir del cinco de septiembre de dos mil veintiuno y hasta el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.
- b) **Se elegirá una Presidencia municipal, una o un Síndico de Hacienda, una regiduría de mayoría relativa y dos regidurías electas según el principio de representación proporcional, para cada uno de los ayuntamientos de los diecisiete municipios que conforman el estado de Tabasco,** por un periodo constitucional de tres años, a partir del cinco de octubre del dos mil veintiuno y hasta el cuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

QUINTA. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD. Para efectos de lo señalado en la base anterior, las ciudadanas o los ciudadanos que pretendan registrarse a una candidatura, a través de los partidos políticos o por la vía independiente, para contender a los cargos de Diputaciones, Presidencias Municipales o Regidurías en el estado de Tabasco, deberán reunir los requisitos de elegibilidad que a continuación se describen:



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso".

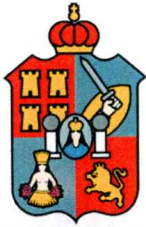
CONSEJO ESTATAL

CE/2020/057

Apartado A. Diputaciones al Congreso del Estado.

De conformidad con el artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para ser diputada o diputado se requiere:

- a) Ser ciudadana o ciudadano mexicano y tabasqueño, en pleno ejercicio de sus derechos. En todo caso, se deberá contar con residencia efectiva en el Estado por un período no menor de dos años anteriores al día de la elección.
- b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;
- c) No estar en servicio activo en el Ejército ni tener mando de algún cuerpo policial en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días naturales antes de la fecha de la elección;
- d) No ser titular de alguna dependencia de la administración pública estatal, de la Fiscalía General del estado de Tabasco, o de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Justicia Administrativa o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; ni de las presidencias municipales, regidurías, concejalías, secretarías del ayuntamiento; ni servidora o servidor público federal con rango de dirección general o superior, a menos que la persona permanezca separada definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección;
- e) El Gobernador del Estado no podrá ser electo, durante el periodo de su encargo, aun cuando se separe del puesto.
- f) No ser titular de alguno de los organismos autónomos, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días naturales antes de la fecha de la elección.
- g) No ser titular de las Magistraturas o secretaría del Tribunal Electoral, ni jueza o juez instructor del mismo; ni titular de la Presidencia del Consejo o de las Consejerías Estatales o Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ni de la Secretaría Ejecutiva, Contraloría General, Dirección o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que la persona se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, dos años antes de la fecha de la elección; y
- h) No ser ministra o ministro de culto religioso alguno.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/057

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputada o diputado, se requiere que la persona sea originaria de alguno de los municipios o distrito que comprende la circunscripción en la que se realice la elección, o vecina de ella con residencia efectiva de más de dos años anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

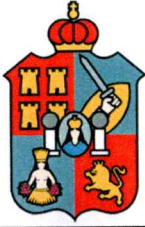
Apartado B. Presidencias Municipales y Regidurías.

De conformidad con la fracción XI del artículo 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para ser regidora o regidor se requiere:

- a) Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento;
- b) Tener residencia no menor de 3 años anteriores al día de la elección en el municipio correspondiente;
- c) No ser ministro de algún culto religioso;
- d) No tener antecedentes penales;
- e) Haber cumplido 21 años antes del día de la elección;
- f) No ser titular de alguna de las dependencias de la administración pública estatal, de la Fiscalía General del estado de Tabasco, organismos autónomos, o de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Justicia Administrativa o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; ni de las presidencias municipales, regidurías, concejalías, secretarías del ayuntamiento o de alguna de las dependencias, entidades o direcciones de la administración municipal; ni servidora o servidor público federal con rango de dirección general o superior, a menos que la persona permanezca separada definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección;

No ser titular de alguna de las entidades u organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días naturales antes de la fecha de la elección;

No ser titular de las Magistraturas o secretaría del Tribunal Electoral, ni jueza o juez instructor del mismo; ni titular de la Presidencia del Consejo o de las Consejerías Estatales o Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ni de la Secretaría Ejecutiva, Contraloría General, Dirección o



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/057

personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que la persona se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, dos años antes de la fecha de la elección; y

g) Los demás requisitos que exijan las Leyes correspondientes.

En el registro de las candidaturas a los cargos de diputaciones, presidencias municipales y regidurías de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género. Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria; sin embargo, en casos excepcionales, las mujeres podrán ocupar la suplencia de las formulas encabezadas por hombres.

Apartado C. Requisitos comunes a las candidaturas a las Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías

Además de los señalados en los apartados que anteceden, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, la ciudadanía que aspire a las candidaturas a las Diputaciones, Presidencias Municipales o Regidurías de los ayuntamientos, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar inscrita en el padrón electoral correspondiente y contar con credencial para votar vigente, de conformidad con el artículo 11, numeral 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado;
- b) No estar condenada o condenado con sentencia firme, por violencia política; de conformidad con el artículo 22 de los Lineamientos que regulan diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan Violencia Política Contra las Mujeres y Paridad en el Proceso Electoral 2020-2021, aprobado el por el Consejo Estatal de este Instituto, mediante acuerdo CE/2020/033;
- c) De conformidad con los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG517/2020, los partidos políticos deberán solicitar a las y los aspirantes a una candidatura a las Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías, la presentación de **un escrito de buena fe y bajo protesta de decir**



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/057

verdad, en el que manifiesten que no se encuentran bajo alguno de los tres supuestos siguientes:

- I. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- II. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
- III. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias.

El requisito anterior, también será aplicable para las personas que aspiren a las Candidaturas Independientes.

Las personas que aspiren o se postulen deberán observar las disposiciones legales y demás normativa en materia de violencia política de género contra la mujer; además, se sujetarán a la verificación en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política.

- d) Asimismo, los Partidos Políticos y las Candidaturas Independientes, deberán cumplir con el principio de paridad y con las acciones afirmativas promovidas por este Instituto Electoral en favor de las personas jóvenes e indígenas, conforme a los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género aprobados mediante acuerdo CE/2020/022.
- e) En el caso de las personas que funjan como titulares de alguna de las dependencias de la administración pública estatal, Fiscalía General del Estado de Tabasco; organismos autónomos, magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; presidencias municipales, sindicaturas o regidurías; secretaría del ayuntamiento o titular de alguna de las dependencias, entidades o direcciones de la propia administración municipal; del servicio público federal con rango de dirección General o superior, o de cualquiera otra que establezca la Ley, deberá separarse, definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección; es decir, a más tardar el **7 de marzo del año dos mil veintiuno**.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

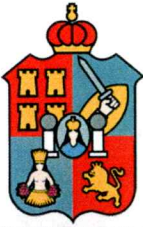
CE/2020/057

SEXTA. ELECCIÓN CONSECUTIVA DE DIPUTACIONES, PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y REGIDURÍAS. De conformidad con lo previsto por los artículos 16 segundo párrafo y 64 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, las y los diputados al Congreso del Estado podrán ser electos en forma consecutiva hasta por cuatro períodos y las y los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, podrán ser reelectos para el período inmediato por una sola ocasión. En todo caso, la elección consecutiva se regirá conforme a los Lineamientos para el ejercicio del derecho de elección consecutiva en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021, aprobados por este Instituto el veintinueve de julio del año dos mil veinte mediante acuerdo CE/2020/025.

SÉPTIMA. DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. Las ciudadanas y ciudadanos podrán aspirar a las candidaturas de los cargos de elección popular a que se refiere la base CUARTA de la presente convocatoria; para ello deberán cumplir con las etapas establecidas en las fracciones II, III y IV del artículo 285 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado, que a continuación se describen:

a). De los actos previos al registro.

1. Las y los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular del orden local deberán informarlo por escrito al Instituto Estatal en el formato que éste determine (anexo 3 del acuerdo CE/2020/023).
2. En todo caso, la manifestación de la intención para postular una candidatura Independiente a Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías, se realizará **a partir del día siguiente al en que se emita la presente Convocatoria y hasta el 15 de diciembre del año dos mil veinte** ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal. Lo anterior de conformidad con el artículo 287, numeral 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
3. Con la manifestación de intención a la que se refiere el párrafo que antecede, quien aspire a una Candidatura Independiente, deberá presentar los siguientes requisitos:
 - I. Copia simple del anverso y reverso de la credencial de elector, vigente.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso".

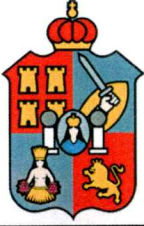
CONSEJO ESTATAL

CE/2020/057

- II. La documentación que acredite la creación de una persona jurídico-colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal (constituida con por lo menos la o el aspirante a la candidatura independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente, conforme al modelo que será proporcionado por este Instituto Electoral (anexo 2 del acuerdo CE/2020/023).
 - III. Deberá acreditar el alta de la asociación civil ante el Servicio de Administración Tributaria.
 - IV. Anexar los datos de las tres cuentas bancarias abiertas **de forma mancomunada** a nombre de la persona jurídico-colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente. (Una cuenta que servirá y será exclusiva para el control de los recursos provenientes del financiamiento público (campaña) y de las propias aportaciones de los aspirantes a Candidatos Independientes (obtención del apoyo ciudadano); una cuenta para la recepción y administración de las aportaciones de simpatizantes; y, una cuenta para la recepción y administración de los ingresos por autofinanciamiento.
4. Una vez hecha la comunicación a que se refiere el párrafo 1 y recibida la constancia respectiva, las y los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes. Dicha constancia se entregará a todos los aspirantes que hayan cumplido los requisitos de ley, a más tardar el **20 de diciembre del año dos mil veinte**.

b) De la obtención del apoyo ciudadano

1. **A partir del 21 de diciembre del año dos mil veinte y hasta el 19 de enero de dos mil veintiuno**, las y los ciudadanos que obtengan la calidad de aspirantes, podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido, por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.
2. Las y los ciudadanos, deberán reunir el porcentaje de apoyo ciudadano según el distrito o municipio de que se trate, disponible en el apartado especial para Candidaturas Independientes que se publique en el portal electrónico del Instituto



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

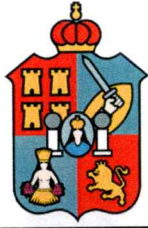
CE/2020/057

Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco:
<http://iepct.mx/candidaturas-independientes/>

3. Para la obtención del apoyo ciudadano, las y los aspirantes deberán hacer uso de la aplicación informática (app) que se describe en los Lineamientos aplicables para la postulación y registro, los mecanismos de sustitución y el uso de emblemas de las candidaturas independientes, aprobados mediante acuerdo CE/2020/023.
4. Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito y estarán sujetos al tope de gastos aprobado por el Consejo Estatal, el cual se hará del conocimiento de las y los aspirantes al momento de recibir su constancia. Estos recursos serán fiscalizados en los términos del Reglamento de Fiscalización del INE.
5. A más tardar el 10 de marzo del año dos mil veintiuno, se otorgará una constancia de porcentaje a las y los aspirantes para los cargos de Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías.

c) De la solicitud de registro.

1. Del 6 al 15 de abril de dos mil veintiuno, se presentarán las solicitudes de registro para las Candidaturas Independientes.
2. La ciudadanía que aspire a una Candidatura Independiente a un cargo de elección popular, deberá presentar una solicitud por escrito (anexo 7 del acuerdo CE/2020/023), la cual deberá contener:
 - I. Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante;
 - II. Lugar y fecha de nacimiento del solicitante;
 - III. Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo;
 - IV. Ocupación del solicitante;
 - V. Clave de la credencial para votar del solicitante;
 - VI. Cargo para el que se pretenda postular el solicitante;



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/057

- VII. Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones, y
 - VIII. Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.
3. A la solicitud se acompañará la siguiente documentación:
- I. Formato en el que manifieste su voluntad de ser candidata o candidato independiente (anexo 4 del acuerdo CE/2020/023);
 - II. Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;
 - III. La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que la o el candidato independiente sostendrá en la campaña electoral;
 - IV. Los datos de identificación de las cuentas bancarias abiertas exclusivamente para el manejo de los recursos de la candidatura independiente;
 - V. Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;
 - VI. Los respaldos ciudadanos que contengan nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los y las ciudadanas que manifiesten el apoyo en el porcentaje requerido conforme al acuerdo que emita el Consejo Estatal y obtenidos mediante la aplicación móvil (app) implementada por el INE;
 - VII. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de: no aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano; no ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en esta Ley, y no tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender en una candidatura independiente, (anexo 5 del acuerdo CE/2020/023); y
 - VIII. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria abierta sean fiscalizados, en cualquier



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



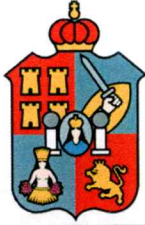
"Tu participación, es
nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/057

momento, por el Instituto Nacional Electoral (anexo 6 del acuerdo CE/2020/023).

4. Recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por la Presidencia o la Secretaría del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplieron con todos los requisitos señalados en el párrafo anterior, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano.
5. Las solicitudes de registro para diputaciones por mayoría relativa, se presentarán ante el Consejo Electoral Distrital que corresponda a la demarcación correspondiente.
6. Las solicitudes de registro para Presidencias Municipales y Regidurías, se presentarán ante el Consejo Electoral Distrital que corresponda al municipio; con excepción de aquellos distritos que se integren por más de un municipio, en los que la solicitud se deberá presentar ante la cabecera de municipio que determine el Consejo Estatal.
7. Asimismo, las solicitudes de registro para ambas elecciones podrán presentarse de forma supletoria ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dentro de los plazos previstos en los artículos 188, numeral 4 y 281, numeral 4 de la Ley Electoral y de Partidos del Estado del Estado de Tabasco.
8. De la misma forma, las solicitudes de registro para ambas elecciones, podrán presentarse de forma presencial de acuerdo con la competencia de los órganos electorales señalados o a través de los medios electrónicos que determine el Consejo Estatal.
9. En todo caso, las personas que se pretendan postular a las Candidaturas Independientes, deberán sujetarse a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, a la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, a los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género; a los Lineamientos aplicables para la postulación y registro, los mecanismos de sustitución y el uso de emblemas de las Candidaturas Independientes; y a los Lineamientos que regulan diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/057

violencia política contra las mujeres y paridad, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, aprobados por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco mediante acuerdos CE/2020/022, CE/2020/023 y CE/2020/033; así como a los Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de Candidaturas Independientes mediante el uso de la aplicación móvil en el Proceso Electoral Local 2020-2021, emitidos por el INE.

d) Disposiciones comunes.

1. Sólo se registrará una Candidatura Independiente por cada cargo de elección popular por el principio de mayoría relativa. El registro será individual, por fórmula o planilla, según corresponda.
2. De existir más de un aspirante, formula o planilla a un mismo cargo de elección popular, será registrado el que obtenga el mayor número de respaldos ciudadanos, que supere el porcentaje señalado para cada cargo.
3. Las Candidaturas Independientes tendrán los mismos derechos y obligaciones que las que corresponden a los partidos políticos, con las particularidades y salvedades que la ley establece.
4. La fiscalización de los recursos de quienes aspiren y se postulen para las candidaturas independientes, se realizará con apego al Reglamento de Fiscalización y en su caso a los lineamientos y demás disposiciones que emita el INE.

OCTAVA. CASOS NO PREVISTOS. Lo no previsto en la presente convocatoria o en los Lineamientos aplicables para la postulación y registro, los mecanismos de sustitución y el uso de emblemas de las Candidaturas Independientes, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, se aplicarán en forma supletoria las disposiciones establecidas para los partidos políticos o sus candidaturas, según corresponda; o en su caso, será resuelto por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Electoral y de Partidos Políticos.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/057

NOVENA. DISPOSICIÓN O CONSULTA DE LINEAMIENTOS Y ANEXOS. Los Lineamientos aplicables para la postulación y registro, los mecanismos de sustitución y el uso de emblemas de las Candidaturas Independientes, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, acuerdos y disposiciones reglamentarias de las candidaturas independientes, estarán disponibles en el vínculo electrónico: <http://iepc.tmx/candidaturas-independientes/>

Se expide la presente en la ciudad de Villahermosa, capital del estado de Tabasco, a los veintiún días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

SEGUNDO. Las precandidatas y precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidata o precandidato.

TERCERO. Las personas aspirantes, precandidatas, candidatas, candidatas independientes o comunes, así como los partidos políticos o coaliciones, no podrán realizar actos de precampaña o campaña, fuera de los plazos previstos por la Ley Electoral y de Partidos Políticos; asimismo, no deberán rebasar los topes de gastos para las precampañas, de conformidad con lo establecido por los artículos 177 fracción IV y 178 de la Ley Electoral mencionada.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el INE notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es
nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/057

QUINTO. Todas aquellas disposiciones emitidas previamente por este Consejo Estatal, serán inaplicables en todo lo que se opongan a las contenidas en el presente acuerdo.

SEXTO. En términos de lo dispuesto por los artículos 28 y 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, publíquese la convocatoria que antecede en el Periódico Oficial del Estado, así como en uno de los diarios locales de mayor circulación en esta entidad federativa y en el portal de internet del instituto.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria urgente efectuada el veintiuno de noviembre del año dos mil veinte, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Lic. María Elvia Magaña Sandoval y la Consejera Presidente, Maday Merino Damian.

**MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE**

**ARMANDO ANTONIO
RODRÍGUEZ CÓRDOVA
SECRETARIO DEL CONSEJO**